

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de lagarto caspi, de origen y procedencia Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0036-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

16 de Octubre de 2017

VISTOS:

El informe ARP N° 046-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 20 de junio de 2017, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas y semillas de lagarto caspi (*Calophyllum brasiliense*) de origen y procedencia Brasil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece categorías de riesgo fitosanitario de las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario están en función a su potencialidad de transportar plagas, nivel de procedencia y su uso propuesto;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas y semillas de lagarto caspi (*Calophyllum brasiliense*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició los respectivos estudios con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, ante el interés del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento de Brasil de importar material de lagarto caspi, se ha recibido el Oficio N° 647/2017/DSV-MAPA con los comentarios a la propuesta de requisitos solo para semilla;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto

Supremo N° 008-2005-AG, y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de lagarto caspi (*Calophyllum brasiliense*) de origen y procedencia Brasil de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Tratamiento de desinfección pre embarque con:

2.1.1. Hipoclorito al 1% por 10 min, seguido de enjuague y secado en estufa a 35°C por 15 min o

2.1.2. Nitrato de plata al 1% por 15 min, seguido de enjuague y secado en estufa a 35°C por 15 min o

2.1.3. Agua caliente a 55°C por 30 min, seguido de enjuague y secado en estufa a 35°C por 15 min

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese y comuníquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1582383-1

AMBIENTE

Designan Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 007-2017-MINAM

Lima, 1 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

El Consejo Directivo en su sesión del 17 de octubre de 2017;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el "Reglamento que establece disposiciones para la implementación de los procesos de integración a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento" y su correspondiente exposición de motivos, disponiendo su difusión en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Otorgar un plazo de quince días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que los interesados presenten sus comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1, en la sede institucional de la SUNASS ubicada en Av. Bernardo Monteagudo N° 210-216, Magdalena del Mar o por vía electrónica a gpn@sunass.gob.pe.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Políticas y Normas de la SUNASS, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Regístrese, publíquese y difúndase.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

1582386-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen inicio de procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero corrugadas, originarias de Brasil y México

RESOLUCIÓN N° 213-2017/CDB-INDECOPI

Lima, 18 de octubre de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la evaluación de la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de determinadas barras de acero originarias de la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud contiene pruebas suficientes que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero originarias de la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping considerado en esta etapa del procedimiento (enero de 2016 - marzo de 2017), según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo, la solicitud contiene pruebas suficientes que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional de dicho producto a causa de las importaciones de determinadas barras de acero de origen brasileño y mexicano, de acuerdo a la información correspondiente al periodo de análisis para la determinación de la existencia de amenaza de daño considerado en esta etapa del procedimiento (enero de 2014 – marzo de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

Visto, el Expediente N° 070-2017/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2017, la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, Aceros Arequipa), solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero corrugadas, en longitud recta o en rollos, con diámetros nominales de 3/8", 5/8", 3/4", 1/2", 1", 1 3/8", 6 mm, 8 mm y 12 mm¹, originarias de la República Federativa de Brasil (en adelante, Brasil) y de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, México)², al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

El 21 de julio de 2017, mediante Oficio N° 046-2017/CDB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) información sobre la producción nacional de las barras de acero objeto de la solicitud para el periodo enero de 2014 – marzo de 2017, así como la relación de productores nacionales de dicho producto. En la misma fecha, mediante Oficio N° 047-2017/CDB-INDECOPI, la Secretaría Técnica solicitó información similar al Ministerio de la Producción – PRODUCE.

El 21 de julio de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a cincuenta y dos (52) empresas conocidas que operan en el sector de acero³ que informen si son productores del producto objeto de la solicitud. De ser ése el caso, se les solicitó que proporcionen información sobre su volumen

¹ Los diámetros nominales del producto objeto de la solicitud se miden tanto en pulgadas como en milímetros, siendo el factor de conversión 0.03937 pulgadas por milímetro, según el Sistema Internacional de Unidades. Cfr.: <https://www.nist.gov/sites/default/files/documents/pml/wmd/metric/SP1038.pdf>. Cada diámetro nominal está asociado a un peso por metro (kg/m) específico sujeto a las tolerancias técnicas de manufactura del producto objeto de la solicitud, establecidas en las normas técnicas internacionales ASTM A615 y ASTM A706, como se aprecia a continuación:

Diámetro	Peso (kg/m)	Diámetro	Peso (kg/m)
3/8"	0.56	1 3/8"	7.907
5/8"	1.552	6 mm	0.222
3/4"	2.235	8 mm	0.395
1/2"	0.994	12 mm	0.888
1"	3.973		

² Dicho producto ingresa al mercado peruano, de manera referencial, a través de las siguientes subpartidas arancelarias: 7213.10.00.00, 7213.20.00.00, 7213.99.00.00, 7214.99.10.00, 7214.20.00.00, 7214.99.90.00, 7217.10.00.00 y 7228.30.00.00.

³ Estas empresas fueron identificadas a partir de la información estadística de exportación de productos de barras de acero, obtenida de SUNAT.

de producción de dicho producto para el periodo enero de 2014 – marzo de 2017, y que manifesten si apoyarían o no una eventual solicitud de investigación por prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero originarias de Brasil y México.

Mediante comunicación notificada el 26 de julio de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Aceros Arequipa que subsane algunos requisitos de forma de la solicitud⁴ y presente diversa información complementaria respecto a los siguientes requisitos de fondo: (i) análisis del producto similar; (ii) periodo de análisis para determinar la presunta existencia de prácticas de dumping; (iii) información sobre las presuntas prácticas de dumping materia de denuncia; (iv) pruebas sobre la presunta existencia de amenaza de daño; y, (v) información sobre los indicadores económicos de la empresa. Ello, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (Reglamento Antidumping).

Entre el 31 de julio y el 16 de agosto de 2017, la Comisión recibió respuesta de quince (15) empresas nacionales que operan en el sector de acero. De ellas, sólo la empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, Siderperú) manifestó ser productora del producto objeto de la solicitud y, además, manifestó su apoyo a un eventual inicio de investigación a las importaciones de determinadas barras de acero de origen brasileño y mexicano, por presuntas prácticas de dumping.

El 04 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 364-2017-PRODUCE/SG/OGEIEE, PRODUCE informó que en este caso se encontraba impedida de brindar la información solicitada sobre la producción de determinadas barras de acero para el periodo enero de 2014 – marzo de 2017, en observancia de lo establecido en el artículo 97 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM⁵.

Mediante Oficio N° 120-2017-INEI/DTIE del 09 de agosto de 2017, INEI proporcionó información mensual sobre la producción y las ventas internas de barras de acero en general, correspondiente a dos (2) empresas productoras nacionales –Aceros Arequipa y Siderperú–, durante el periodo enero de 2014 – marzo de 2017.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2017, Aceros Arequipa dio respuesta al requerimiento de la Secretaría Técnica notificado el 26 de julio de ese año.

El 19 de setiembre de 2017, los representantes de Aceros Arequipa se apersonaron a las instalaciones del Indecopi a efectos de brindar una declaración con relación a su solicitud de inicio de investigación.

El 21 de setiembre de 2017, Aceros Arequipa presentó información complementaria a su solicitud de inicio de investigación, con relación a la evolución de sus indicadores económicos durante el periodo enero de 2014 – marzo de 2017, así como información sobre la capacidad instalada de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2013 – marzo de 2017.

Mediante Cartas N° 769 y 770-2017/CDB-INDECOPI notificadas el 22 de setiembre de 2017, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de Brasil y México, a través de la Embajada de dichos países en el Perú, que había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero originarias de los países antes indicados, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe N° 107-2017/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, de acuerdo a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, se concluye que el producto objeto de la solicitud producido localmente y aquel importado de Brasil y México, constituyen productos similares en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping⁶. Ello, pues tales productos comparten las mismas características físicas; son empleados para los mismos fines; son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y formas de presentación; y, se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias. Asimismo, son elaborados siguiendo el mismo proceso productivo a partir de la materia prima (acero), observando las mismas especificaciones técnicas

contenidas en estándares internacionales y en normas técnicas peruanas.

Asimismo, se ha determinado que la solicitud presentada por Aceros Arequipa cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping⁷ y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping⁸. Ello, pues

⁵ DECRETO SUPREMO N° 043-2001-PCM, Artículo 97.- La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediare orden administrativa o judicial. (...)

⁶ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.6.- En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁷ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación (...)

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

La solicitud se considerará hecha “por la rama de producción nacional o en nombre de ella” cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. [Notas al pie de página omitidas].

⁸ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 21.- Inicio de la Investigación.- (...) las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping (...), así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente.

⁹ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño.- (...)

3.7. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

(i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

(ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

(iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

(iv) las existencias del producto objeto de la investigación. Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

la producción registrada por dicha empresa entre enero de 2014 y marzo de 2017 constituyó más del 60% de la producción nacional total estimada de las barras de acero materia de la solicitud, correspondiente a ese mismo período. Además, la solicitud cuenta también con el apoyo de la otra empresa productora de las barras de acero materia de la solicitud, cuya producción, junto con la de la empresa solicitante, constituyó el 100% de la producción nacional total estimada de dicho producto correspondiente al período enero de 2014 – marzo de 2017.

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Aceros Arequipa toma en consideración el período comprendido entre enero de 2016 y marzo de 2017 para la determinación de la existencia de indicios de las presuntas prácticas de dumping, así como el período comprendido entre enero de 2014 y marzo de 2017 para la determinación de la existencia de indicios de la presunta amenaza de daño y de la relación causal. Ello, en la medida que ambos períodos propuestos en la solicitud resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Como se explica de manera detallada en el Informe N° 107-2017/CDB-INDECOPI, a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, correspondientes al período enero de 2016 – marzo de 2017, se han encontrado indicios razonables de la existencia de prácticas de dumping en los envíos al Perú de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de Brasil y México. Ello, pues se ha calculado, de manera inicial y con base en la información disponible en esta etapa inicial del procedimiento, márgenes de dumping superiores al margen de mínimos previsto en el Artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 60.4% para el caso de Brasil y 18% para el caso de México).

En cuanto al análisis de la amenaza de daño, se ha procedido a evaluar el efecto de las importaciones objeto de la solicitud originarias de Brasil y México, de manera conjunta, sobre la situación económica de Aceros Arequipa, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues conforme se explica en el Informe N° 107-2017/CDB-INDECOPI, durante el período de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017), las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de Brasil y México se han efectuado en volúmenes que representan individualmente más del 3% del volumen total de las importaciones peruanas de dicho producto. Además, los productos importados desde ambos países y el producto nacional poseen características físicas y usos similares; y, se distribuyen en todo el territorio nacional para atender a los mismos tipos de consumidores finales.

A efectos de verificar la amenaza de daño previsible e inminente alegada por Aceros Arequipa a causa de las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud de origen brasileño y mexicano, además de evaluar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, se han tomado en cuenta los pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC sobre el particular.

Al respecto, el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping⁹ establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, debiendo identificarse una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación claramente prevista e inminente, en la cual el dumping causaría un daño a la rama de producción nacional. Asimismo, en dicho dispositivo se detallan los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, cuyo análisis en conjunto debe conducir a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Sobre el particular, el Grupo Especial de la OMC ha establecido que, a efectos de determinar la probabilidad de que un cambio en las circunstancias genere que una rama de producción nacional experimente daño futuro a causa de las importaciones objeto de dumping, resulta necesario conocer previamente la situación de dicha

rama¹⁰. El propósito de analizar el desempeño económico y financiero de la rama en el período objeto de investigación es determinar si la industria local se encuentra en una situación que le permitiría afrontar el eventual incremento de las importaciones objeto de dumping; o si, por el contrario, la industria local se encuentra en una situación tal que, en caso no se decida aplicar medidas antidumping sobre dichas importaciones, podría experimentar un daño importante en el futuro cercano¹¹.

En ese sentido, adicionalmente a los factores previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos en los que se denuncie la existencia de una amenaza de daño sobre la rama de producción nacional, la autoridad investigadora debe también analizar el desempeño de los indicadores económicos y financieros establecidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, a fin de conocer la situación actual de la industria local en el período objeto de investigación y, por tanto, la posición en que ésta se encuentra para afrontar el inminente incremento de importaciones presuntamente objeto de dumping.

En el presente caso, con relación a la situación económica de Aceros Arequipa, es pertinente indicar que, durante el período de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017), dicha empresa ha destinado al mercado externo una parte apreciable de sus ventas totales de las barras de acero objeto de la solicitud (en promedio, 19%), por lo que algunos de sus indicadores económicos (como la producción total, la tasa de uso de la capacidad instalada, el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, la productividad y la inversión), podrían haber sido influenciados por el desempeño exportador de la empresa. Siendo ello así, resulta pertinente prestar especial atención a aquellos indicadores que pueden medir mejor el desempeño económico de Aceros Arequipa en el mercado interno, tales como la producción orientada al mercado nacional, las ventas internas, la participación en el mercado interno y los beneficios obtenidos por las ventas internas.

A partir de la evaluación integral de los indicadores económicos y financieros de Aceros Arequipa, y en especial de aquellos que son de especial importancia para ponderar su desempeño en el mercado interno, se puede apreciar, en términos generales, una

¹⁰ Informe del Grupo Especial en el asunto Egipto – Barras de acero, párr. 7.91. Código del documento WT/DS211/R.

“(…) En una investigación de amenaza de daño, la cuestión central es determinar si ha habido un “cambio en las circunstancias” que haga que el dumping comience a provocar daños a la rama de producción nacional. Como cuestión de simple lógica, parecería que, a fin de determinar la probabilidad de que un cambio determinado en las circunstancias hiciera que una rama de producción comenzara a experimentar daños importantes actuales, sería necesario conocer la situación de la rama de producción nacional desde el comienzo. Por ejemplo, si una rama de producción está aumentando su producción, rentas, empleo, etc., y está obteniendo un nivel récord de beneficios, aun si las importaciones objeto del dumping están aumentando rápidamente, presumiblemente sería más difícil para la autoridad investigadora concluir que esta rama de producción está amenazada de daño inminente que en el caso de que su producción, ventas, empleo, beneficios y otros indicadores fueran bajos o estuvieran declinando.” [Subrayado añadido]

¹¹ Informe del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos – Madera blanda, párr. 7.105. Código del documento WT/DS277/R.

“(…) Nos parece evidente que, como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto México Jarabe de maíz, en todos los casos en que se constata la existencia de una amenaza de daño importante, debe haber una evaluación de la situación de la rama de producción a la luz de los factores del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 a fin de establecer las bases para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas futuras, además de una evaluación de los factores específicos de amenaza. (…)” [Subrayado añadido]

evolución desfavorable de tales indicadores durante el periodo de análisis, principalmente a partir de 2016 (año en que las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de Brasil y México ingresaron al Perú en volúmenes mayores). Ello permite vislumbrar razonablemente que Aceros Arequipa podría experimentar un daño importante, de manera inminente, en caso se produzca un incremento sustancial de las importaciones del producto objeto de la solicitud en el futuro cercano. Dicha conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- El indicador de producción orientada al mercado interno (la diferencia entre la producción total de Aceros Arequipa y sus exportaciones) experimentó una evolución decreciente a lo largo del periodo de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017). En particular, entre 2015 y 2016 (año en que se observó el ingreso de importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud de origen brasileño y mexicano en niveles más altos), la producción orientada al mercado interno registró una reducción de 7.6%. Asimismo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer trimestre de 2017), dicho indicador se redujo 14% en relación al mismo trimestre de 2016.

- Las ventas internas de Aceros Arequipa registraron, en términos acumulados, una tendencia decreciente entre 2014 y 2016, al reducirse 8.5%. La reducción de tales ventas se produjo principalmente (8.2%) entre 2015 y 2016, en un contexto en el que las importaciones objeto de la solicitud se incrementaron 76.7%. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – marzo de 2017), si bien las ventas internas de la empresa solicitante registraron una ligera variación positiva (1.5%) con relación al resultado reportado en el trimestre enero – marzo de 2016, ello coincidió con el hecho de que en el referido trimestre, el margen de beneficios de la empresa registró el nivel más bajo de todo el periodo de análisis.

- La participación de mercado (medida como la proporción que representan las ventas internas de la empresa solicitante en el mercado nacional aparente) registró, en términos acumulados, un descenso de 10.1% entre 2014 y 2016. En particular, entre 2015 y 2016, la participación de mercado disminuyó 8.7%. Aunque en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer trimestre de 2017), dicho indicador aumentó 15.8% respecto al resultado reportado en el mismo trimestre del año previo, ello se debió en mayor medida a la contracción del mercado interno (-12.3%) generada por la caída de las importaciones procedentes de Turquía (93.8%), que al desempeño de las ventas internas de Aceros Arequipa (las cuales aumentaron 1.5%).

- Respecto a los beneficios obtenidos por las ventas internas, el índice del margen de utilidad de Aceros Arequipa¹² experimentó un comportamiento creciente entre 2014 y 2015, al pasar de 100.0 a 158.8. Sin embargo, entre 2015 y 2016 (año en que se observó el ingreso de importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud de origen brasileño y mexicano en niveles más altos), el índice del margen de utilidad registró un leve descenso al pasar de 158.8 a 146.3; en tanto que, durante el primer trimestre de 2017, el índice de dicho indicador experimentó una contracción significativa respecto al nivel registrado en 2016 (al pasar de 146.3 a 43.8). Por otra parte, el monto (en dólares americanos) de la utilidad percibida por Aceros Arequipa en sus ventas internas registró una leve variación negativa (-1.1%) entre 2014 y 2016. Si bien tal indicador se incrementó 36% entre 2014 y 2015, se ha apreciado que, en 2016 (año en que las importaciones procedentes de Brasil y México incrementaron su participación de mercado en 7.5 puntos porcentuales), el monto de la utilidad percibida por Aceros Arequipa se redujo 27.4%¹³.

Margen de utilidad (en índices, 2014 = 100)

2014	2015	2016	Ene-Mar 2017
100.0	158.8	146.3	43.8

Fuente: Aceros Arequipa.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, entre 2014 y 2016, los indicadores de producción orientada al mercado interno, ventas internas y el monto de la utilidad percibida por Aceros Arequipa, experimentaron un desempeño desfavorable, en un contexto en que el tamaño del mercado nacional aparente¹⁴ de las barras de acero objeto de la solicitud se mantuvo prácticamente estable (registró una leve variación positiva de 1.8%). Asimismo, entre enero y marzo de 2017 (trimestre en que el mercado nacional experimentó un descenso de 12.3% respecto al mismo trimestre del año previo), la producción destinada al mercado interno y el margen de utilidad operativa de Aceros Arequipa se redujeron en 14.0% y 70.1%, respectivamente; mientras que las ventas internas se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel (registraron una leve variación positiva de 1.5%).

- Respecto a los indicadores que podrían haber sido influenciados por el desempeño exportador de Aceros Arequipa, se ha constatado que la producción total, la tasa de uso de la capacidad instalada, el flujo de caja y el empleo, también han registrado una evolución decreciente, al reducirse 3.3%, 10.2%, 3.9% y 31.4% entre 2014 y 2016, respectivamente. En el trimestre final y más reciente del periodo de análisis (enero – marzo de 2017), el empleo disminuyó 5.2% con relación al mismo trimestre de 2016; mientras que, la producción total, la tasa de uso de la capacidad instalada y el flujo de caja, registraron variaciones positivas de 3.8%, 6% y 24.8%, en un contexto en que las exportaciones de las barras de acero objeto de la solicitud se incrementaron en 92.8%.

Aunque se ha observado que la productividad se incrementó 30% entre 2014 y 2016, y 2.9% entre enero y marzo de 2017 con relación al mismo trimestre de 2016, tal situación puede estar asociada a la reducción experimentada por el índice de empleo durante el periodo de análisis, como se ha observado en el párrafo anterior. En el caso de los salarios, dicho indicador se incrementó ligeramente 1.8% entre 2014 y 2016 (en línea con el incremento de la Remuneración Mínima Vital ocurrido en marzo de 2016), y 9.4% en el primer trimestre de 2017 con relación al mismo trimestre de 2016.

Por su parte, los inventarios medidos en términos absolutos, así como la proporción de los inventarios respecto de las ventas totales, disminuyeron durante el periodo de análisis. En ese periodo, el incremento de las ventas externas de las barras de acero objeto de la solicitud efectuadas por Aceros Arequipa, así como la reducción de la producción total de dicho producto, pudieron propiciar, de manera conjunta, la reducción del nivel de los inventarios. En el caso de las inversiones, se ha observado que las mismas se incrementaron 246% entre 2014 y 2016, apreciándose que Aceros Arequipa no ha efectuado inversiones en la línea de producción de determinadas barras de acero durante el primer trimestre de 2017.

Con relación a los factores específicos de amenaza de daño, el análisis conjunto de tales factores durante el periodo de análisis permite concluir de manera razonable, en función a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, la inminencia de un cambio en

¹² La información sobre el margen de utilidad de Aceros Arequipa ha sido proporcionada con carácter confidencial por dicha empresa en su solicitud de inicio de investigación. Debido a ello, tal información es presentada en índices, a fin de resguardar el carácter confidencial de la misma.

¹³ Si bien la empresa solicitante ha proporcionado información sobre sus beneficios percibidos en el trimestre enero – marzo de 2017, esa información no se encuentra disponible en esta etapa de evaluación inicial para el mismo trimestre del 2016. Por tal motivo, no se puede efectuar una comparación entre el monto de la utilidad percibida en el primer trimestre de 2017, y aquel monto percibido en el mismo trimestre del año previo.

¹⁴ El mercado nacional aparente está conformado por el volumen de las ventas internas de los productores nacionales de determinadas barras de acero (Aceros Arequipa y Siderperú) y de las importaciones totales de dicho producto.

las circunstancias que hará que la práctica de dumping provoque un daño importante a la situación económica de Aceros Arequipa, la cual ha evolucionado de manera desfavorable en el periodo de análisis (como se ha explicado en los párrafos previos). Ello, en atención a la evaluación de los siguientes factores señalados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping:

- Tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping (numeral i del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017), cuando el mercado interno se mantuvo relativamente estable, las importaciones acumuladas de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de Brasil y México registraron un ostensible crecimiento, tanto en términos absolutos (99.2% entre 2014 y 2016, y 76.9% en enero – marzo de 2017 respecto al mismo periodo de 2016), como en términos relativos (incremento de 8.5 puntos porcentuales de participación de mercado entre 2014 y 2016, y 10.7 puntos porcentuales de participación de mercado en enero – marzo de 2017 respecto al mismo periodo de 2016). Durante el periodo de análisis, tales importaciones, de manera acumulada, se posicionaron como la principal fuente de abastecimiento de origen extranjero del mercado peruano. Considerando ello, se aprecia una tasa significativa de incremento de las importaciones denunciadas, por lo que la evidencia evaluada con relación a este factor apoya la tesis planteada en la solicitud de que es probable que se produzca un aumento sustancial de tales importaciones en un futuro cercano.

- Capacidad libremente disponible de los exportadores (numeral ii del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017), la capacidad disponible para la producción de acero y sus derivados en Brasil y México se incrementó 12.2% y 9.0%, respectivamente. En particular, la suma de los excedentes de la producción de barras de acero en general en ambos países¹⁵ se incrementó 45.5% entre 2014 y 2016, y representó, en promedio, casi cinco (5) veces el volumen de las exportaciones al Perú de dicho producto efectuadas conjuntamente desde Brasil y México. Ello evidencia la amplia capacidad libremente disponible que mantienen los exportadores brasileños y mexicanos de barras de acero.

Asimismo, durante el periodo de análisis, el Perú se consolidó como uno de los principales mercados de destino de los exportadores brasileños y mexicanos de barras de acero en general, incrementando su participación en el total de exportaciones efectuadas por Brasil y México, en conjunto, de 11.0% (en 2014) a 22.9% (en 2016). En este sentido, la evidencia evaluada con relación a este factor apoya la tesis planteada en la solicitud en el sentido que la capacidad libremente disponible de los exportadores brasileños y mexicanos puede propiciar un aumento sustancial de los envíos al Perú del producto denunciado en el futuro cercano.

- Efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio de venta interna del producto nacional (numeral iii del artículo 3.7): Entre 2014 y 2017 (enero – marzo), el precio promedio anual de las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud se ubicó por debajo del precio promedio anual del producto nacional, lo que coincidió con un incremento sustancial de la demanda de tales importaciones, apreciándose un incremento de 12.4 puntos porcentuales en la participación de mercado de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de Brasil y México durante ese periodo.

Por otra parte, entre 2014 y 2015, cuando las importaciones de Brasil y México representaron menos de 10% del mercado peruano de las barras de acero objeto de la solicitud, Aceros Arequipa comercializó su producto a precios que le permitieron registrar un incremento en su margen de utilidad. En cambio, en 2016, cuando las importaciones de Brasil y México crecieron 76.7% respecto al 2015, el precio promedio de venta interna de Aceros Arequipa experimentó una contracción (-14.2%), que incluso fue superior a la de su costo de producción (-12.9%), lo que incidió en que el margen de utilidad de la empresa registre una leve variación negativa de 1,1 puntos porcentuales. Entre enero y marzo de

2017, cuando Brasil y México se consolidaron como los principales abastecedores extranjeros del mercado peruano, el precio de venta interna de Aceros Arequipa experimentó una nueva contracción (-4.9%), la cual, al coincidir con un aumento del costo de producción (6.9%), incidió desfavorablemente en el margen de beneficios de la empresa, cuyo índice pasó de 146.3 en 2016 a 43.8 en enero – marzo de 2017. Considerando ello, la evidencia evaluada con relación a este factor permite inferir que es probable que se produzca en el futuro cercano un incremento sustancial de la demanda peruana por las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud.

- Existencias del producto denunciado (numeral iv del artículo 3.7): Entre 2014 y 2016, la suma de los excedentes de producción de barras de acero en general en Brasil y México¹⁶ pasó de 656.7 a 955.7 miles de toneladas (crecimiento de 45.5%), lo que indica un aumento de las existencias de dicho producto en ambos países en el periodo antes referido. Asimismo, durante el periodo de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017), el volumen de los envíos al Perú de barras de acero en general originarias de Brasil y México, en conjunto, creció 125.7%. Por tanto, la evidencia evaluada con relación a este factor apoya la tesis planteada en la solicitud en el sentido que las existencias acumuladas de las barras de acero en general en Brasil y México podría propiciar un incremento significativo de los envíos al Perú de las barras de acero objeto de la solicitud, considerando la importancia del Perú como mercado de destino de las exportaciones de tales productos.

Conforme se desarrolla en el Informe N° 107-2017/CDB-INDECOPI, se han encontrado también indicios que permiten inferir, de manera razonable, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping verificada en esta etapa inicial del procedimiento, y la amenaza de daño alegada por Aceros Arequipa durante el periodo de análisis (enero de 2014 – marzo de 2017). Ello, pues el inminente incremento de los envíos al Perú del producto denunciado de origen brasileño y mexicano a posibles precios dumping tendría un efecto negativo en la situación económica de Aceros Arequipa en el futuro cercano, en la medida que dicha empresa se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a los signos de deterioro evidenciados en sus principales indicadores económicos y financieros durante el periodo de análisis.

En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado también otros factores que podrían influir en la situación económica de Aceros Arequipa, tales como, las importaciones de las barras de acero objeto de la solicitud originarias de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de Aceros Arequipa, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, a partir de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan a la amenaza de daño importante invocada por Aceros Arequipa en su solicitud.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables que evidencian pruebas suficientes sobre presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero originarias de Brasil y México, así como sobre una posible amenaza de daño a Aceros Arequipa a causa del ingreso al país de dichas importaciones.

¹⁵ En esta etapa de evaluación inicial se cuenta con información pública sobre la producción de barras de acero en general en Brasil y México (y no específicamente de las barras de acero objeto de la solicitud) no vendidas en el mercado interno de tales países, y que se encuentran disponibles para su exportación a sus principales mercados de destino, como es el Perú. Dicha información corresponde a la mejor información disponible en esta de evaluación inicial que permite aproximar la capacidad libremente disponible de los exportadores brasileños y mexicanos de las barras de acero objeto de la solicitud.

¹⁶ Ver pie de página N° 15.

Por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con la finalidad de determinar la existencia de prácticas de dumping, de amenaza de daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping, y de una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y la amenaza de daño alegada; al término de la cual se deberá determinar si cabe imponer medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas barras de acero originarias de Brasil y México.

Para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre octubre de 2016 y setiembre de 2017 para la determinación de la existencia de dumping; y, el periodo comprendido entre enero de 2014 y setiembre de 2017 para la determinación de la existencia de amenaza de daño y la relación causal. Ello, atendiendo a la recomendación establecida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC respecto a los periodos de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping y amenaza de daño, los cuales deben terminar en la fecha más cercana posible a la fecha de inicio de la investigación.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 107-2017/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 18 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, a solicitud de la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A., el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de determinadas barras de acero corrugadas, en longitud recta o en rollos, con diámetros nominales de 3/8", 5/8", 3/4", 1/2", 1", 1 3/8", 6 mm, 8 mm y 12 mm¹⁷, originarias de la República Federativa de Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a Corporación Aceros Arequipa S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º.- Invitar a todas las partes interesadas a apersonarse al procedimiento y presentar la información y pruebas que sustenten sus posiciones, las cuales podrán ser verificadas por la Comisión en ejercicio de las facultades establecidas en el Reglamento Antidumping y el Acuerdo Antidumping, incluyendo para ello la realización de las investigaciones in situ a que se refiere el Anexo I de dicho Acuerdo; pudiéndose formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N°

006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que, para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre octubre de 2016 y setiembre de 2017 para la determinación de la existencia del dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2014 y setiembre de 2017 para la determinación de la existencia de amenaza de daño y la relación causal.

Artículo 6º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 7º.- El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y Peter Barclay Piazza.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

¹⁷ Los diámetros nominales del producto objeto de investigación se miden tanto en pulgadas como en milímetros, siendo el factor de conversión 0.03937 pulgadas por milímetro, según el Sistema Internacional de Unidades. Cada diámetro nominal está asociado a un peso por metro (kg/m) específico sujeto a las tolerancias técnicas de manufactura del producto objeto de la solicitud, establecidas en las normas técnicas internacionales ASTM A615 y ASTM A706, como se aprecia a continuación:

Diámetro	Peso (kg/m)
3/8"	0.56
5/8"	1.552
3/4"	2.235
1/2"	0.994
1"	3.973

Diámetro	Peso (kg/m)
1 3/8"	7.907
6 mm	0.222
8 mm	0.395
12 mm	0.888

1582054-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Autorizan viaje de profesional del CNM a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA
N° 160-2017-P-CNM

San Isidro, 25 de octubre de 2017

VISTOS:

La Solicitud N° 000002-2017-OPI/CNM de la Jefa de la Oficina de Presupuesto e Inversiones del CNM, quien comunica que ha sido invitada a participar en el Seminario "Transparencia y Exigencia de Responsabilidad en la